

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	25000-23-15-000-2022-00512-00
Accionante	Bernardo Henao Jaramillo, Sebastián Moreno Hernández, y Christian Padilla Diaz
Demandado	Registrador Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral
Asunto	Admite Tutela

En atención al auto fechado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)¹, dictado por el Consejero de Estado Jaime Enrique Rodríguez Navas, dentro del expediente radicado: 11001-03-15-000-2022-02284-00, se remitió por competencia la acción de tutela interpuesta por los señores **Bernardo Henao Jaramillo, Sebastián Moreno Hernández, y Christian Padilla Diaz**, una vez surtido el trámite correspondiente, se asignó al presente despacho el conocimiento del amparo constitucional.

Acorde con el escrito de tutela, los accionantes consideran vulnerados los derechos fundamentales a elegir y ser elegidos, participación en la conformación, ejercicio y control del poder político y al principio de la Confianza Legítima, por parte del **Registrador Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral**, por las presuntas irregularidades acontecidas en el proceso de escrutinio de las elecciones para el Congreso de la República correspondiente al periodo 2022-2026. En atención a esto, se demanda la siguiente pretensión:

“De conformidad con lo expuesto anteriormente, le solicitamos comedidamente a su despacho, se sirva tutelar derechos fundamentales a elegir y ser elegido, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político y a la protección del principio de Confianza Legítima de los accionantes, y en consecuencia, se ORDENE a LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, se sirvan de proceder con el recuento total de los votos de las elecciones al Congreso en Senado y Cámara de representantes para todo el país, para el período 2022-2026 con el fin de dar transparencia al proceso electoral colombiano.”

¹ Recibido por reparto el 9 de mayo de 2022, correspondiente al acta secuencia 1958.

Dentro del escrito de tutela, también se solicitó la vinculación de la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los procesos electorales, la cual se encuentra conformada por la Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Telecomunicaciones, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación. Una vez estudiado el contenido íntegro del amparo, no se accederá a la vinculación de las entidades previamente mencionadas, pues el artículo 13 Decreto 2591 de 1991, puntualiza:

**“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.
(...)”**

El precepto en cita, determina que la acción se dirige contra quien presuntamente vulneró los derechos fundamentales, al ser así, y luego de verificar los supuestos fácticos y la pretensión, se arriba a la conclusión que la Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Telecomunicaciones, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de La Nación, no tienen injerencia alguna en lo reclamado. Por consiguiente, el trámite se pondrá en conocimiento única y exclusivamente del **Registrador Nacional del Estado Civil** y el **Consejo Nacional Electoral**, por ser los legitimados en la causa por pasiva.

En atención a lo anterior, y por cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA presentada por los señores **Bernardo Henao Jaramillo, Sebastián Moreno Hernández, y Christian Padilla Diaz**, contra el **Registrador Nacional del Estado Civil** y el **Consejo Nacional Electoral**.

Segundo: Notifíquese inmediatamente este proveído a la parte accionante, al **Registrador Nacional del Estado Civil** y al **Consejo Nacional Electoral**, en las direcciones que corresponda.

Tercero: Por Secretaría de la Subsección, infórmesele al accionado que la tutelante por esta vía solicita el amparo constitucional de los derechos fundamentales de

igualdad, a elegir y ser elegido, participación en la conformación del ejercicio y control del poder político.

Cuarto: Hágasele saber que **disponen de dos (2) días para que de las explicaciones que estime convenientes** y anexen las pruebas documentales del caso, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela.

Una vez realizado lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente en la plataforma del Sistema de Gestión Judicial - SAMAJ. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.